



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Tapia,  
Linares y Alfaro, en  
representación de la  
**Universidad Americana, S.A.**,  
para que se declare nula, por  
ilegal, la resolución 451 de  
1 de febrero de 2007, dictada  
por la **Tesorería Municipal de  
Panamá** y para que se hagan  
otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de contestar la demanda contencioso  
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen  
superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 157  
del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 157  
del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No nos consta; por tanto, se niega. (Cfr. fs.  
70 a 72 del expediente judicial, son fotocopias simples).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimoprimer:** Es cierto; por tanto, se acepta (fs. 114 a 123 del expediente judicial).

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la demandante indica que han sido infringidas las disposiciones a las que a continuación hacemos referencia:

**A.-** El numeral 6 del artículo 21, el artículo 74, el numeral 48 del artículo 75, y los artículos 79 y 91 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 138 y 139 y de foja 142 a 145 del expediente judicial).

**B.-** El artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la ley 6 de 2005. (Cfr. concepto de la infracción a foja 141 del expediente judicial).

**C.-** El literal f del artículo 1 del decreto ley 16 de 11 de julio de 1963. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 141 a 142 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 451 de 1 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, en virtud de la cual se clasificó a la Universidad Americana, S.A., según la labor

que desarrolla, en la categoría de otras actividades lucrativas, estableciéndole el pago de un impuesto de Quinientos Balboas (B/500.00) mensuales, a partir del 1 de abril de 2006.

Según lo plasmado en el informe de auditoría fiscal I.A.F. 1213-07 de 16 de enero de 2007, el cual es transcrito por la Tesorería Municipal de Panamá en su informe de conducta, la Universidad Americana, S.A., está organizada en forma societaria, con fines lucrativos y, en consecuencia, su estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones a las que están sujetos los comerciantes, razón por la cual estimamos que es a todas luces procedente la aplicación del impuesto recurrido, establecido mediante el acuerdo tributario municipal 136 de 29 de agosto de 1996. (Cfr. fojas 165 a 171 del expediente judicial).

Contrario a lo alegado por la demandante, la resolución recurrida no vulnera los artículos 74, 75 y 79 de la ley 106 de 1973, por cuanto tales disposiciones legales precisamente facultan a los municipios para gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas, de cualquier clase, que se realicen en el distrito. Además cabe señalar, que en el informe de auditoría realizado por la autoridad demandada, se establece la categoría en la cual encuadra la actividad desarrollada por la Universidad Americana, S.A., por lo que lo aducido en este sentido por su apoderada no es cónsono con la realidad procesal; de manera que al tratarse de una actividad lucrativa no gravada con anterioridad, puede ser, en efecto, objeto del gravamen impuesto.

Tampoco estimamos que el artículo 91 de la ley 106 de 1973 haya sido vulnerado por el acto demandado, por cuanto la retroactividad del nuevo gravamen tiene sustento en la

decisión tomada mediante un acuerdo del Consejo Municipal del distrito de Panamá, en el que se estableció el mes de abril de 2006 como fecha de inicio para la vigencia del nuevo impuesto, para todos los contribuyentes; todo ello dispuesto con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Igualmente diferimos de los argumentos expresados por la parte actora al alegar la existencia de una doble tributación, dada la tendencia de los contribuyentes a interpretar, de manera errónea, que al pagar el impuesto originado por la renta gravable producida dentro de la República de Panamá, no deben tributar en el municipio correspondiente por las actividades comerciales o lucrativas que realicen dentro del mismo, de tal suerte que en el caso específico del impuesto aplicado a la Universidad Americana, S.A., mediante la resolución emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá, no concurre violación alguna del artículo 694 del Código Fiscal ni del numeral 6 del artículo 21 de la ley 106 de 1973.

Si bien el literal f del artículo 1 del decreto ley 16 de 11 de julio de 1963 establece la posibilidad de que, con el objeto de garantizar su funcionamiento, el Estado pueda ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas, cuando éstas así lo requieran a través de mecanismos como la exoneración del pago de impuestos fiscales y de las tasas de correos y telégrafos para uso oficial, dicha norma nada establece en torno a la exoneración de impuestos municipales, los cuales pertenecen a una categoría distinta a la contemplada en la referida disposición, razón por la que se estima que lo alegado por la parte actora en cuanto a su infracción, también carece de sustento jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 451 de 1 de febrero de 2007, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas**

Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Tesorería Municipal del distrito de Panamá.

**V. Derecho**

Se niega el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/1085/